



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA**

---

<b>PROCESO</b>	<b>UNIÓN MARITAL DE HECHO</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-31-10-001-2021-00341- 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YURI YULIED CHALA SABOGAL</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS WILBER MONTANO ÑUSTES</b>

Neiva, veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente se evidencia que en auto de 02 de noviembre de 2021, se designó a la abogada DEISSY STELLA BOLAÑOS como Curadora Ad-litem del menor de edad J.S.M.C; sin embargo, dicha designación no le fue comunicada, pues en el oficio No. 2266 de 23 de noviembre 2021 se notificó únicamente la designación como Curadora ad-litem de los herederos indeterminados del causante WILBER MONTANO ÑUSTES.

En ese sentido, actuando de conformidad con el art.312 del C.G.P. procede el Despacho a realizar control de legalidad, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción del referido menor de edad, pues se observa configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 5to del art. 133 del C.G.P. que establece que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: *“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas”*.

Lo anterior, en razón a que se visualiza que el 5 de diciembre de 2022, se adelantó el trámite hasta la culminación de la audiencia inicial que trata el art. 372 del C.G.P. y a continuación en instrucción y juzgamiento cercenándose la oportunidad para contestar la demanda y solicitar pruebas a la menor de edad mencionada, pues en dichas audiencias se practicó el interrogatorio de la parte actora, señora YURI YULIED CHALA SABOGAL,

y se decretaron como pruebas de oficio los testimonios de los señores NANCY ÑUSTES, HERNÁN MONTANO TOVAR, WINTON MONTANO y JEIMY MONTANO, así como también oficiar a ULTRAHUILCA, BANCO AGRARIO y a la financiera CAESCA CHEVROLET para obtener información sobre créditos solicitados por el causante, pruebas practicadas que a tono con lo establecido en el inciso segundo del art. 138 del C.G.P., conservan su validez.

En conclusión, se dejará sin efectos la audiencia realizada el 05 de diciembre de 2022 y su consecuente fecha de programación para su continuación, conservando la validez de las pruebas practicadas y decretadas, ordenándose notificar de la designación a la Curadora Ad litem, para que una vez surtida la notificación se proceda a correr traslado y posteriormente se fijará nueva fecha para la audiencia que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**1. DEJAR SIN EFECTOS** la audiencia realizada el 05 de diciembre de 2022, por configuración de la causal 5ta del art. 133 del C.G.P., manteniendo la validez de las pruebas practicadas y decretadas en la misma, siendo éstas, el interrogatorio de la parte actora, señora YURI YULIED CHALA SABOGAL, el decreto de los testimonios de los señores NANCY ÑUSTES, HERNÁN MONTANO TOVAR, WINTON MONTANO y JEIMY MONTANO, así como también los oficios librados a ULTRAHUILCA, BANCO AGRARIO y a la financiera CAESCA CHEVROLET.

**2.** Dejar sin efectos el auto calendarado 17 de noviembre de 2023 en el que se programó la audiencia para el día de hoy, según las consideraciones expuestas.

**3.OFICIAR** a la Curadora Ad litem del menor de edad J.S.M.C. la Dra. DEISSY STELLA BOLAÑOS, con el fin de notificar la designación realizada

en auto de 02 de noviembre de 2021. Surtido lo anterior, mediante Secretaría córrase el respectivo término de traslado.

**NOTIFÍQUESE**

**DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO**

Jueza